



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1370/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1370/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió respecto de donde el área requirente fue o es el Director General de Administración y Finanzas, del 01 de noviembre de 2024 a la fecha de la solicitud, es decir, al 01 de abril de 2025, conocer lo siguiente:

1. Contratos en PDF.
2. Listado de los referidos contratos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra del formato no accesible.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Contratos, administración, finanzas, listado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1370/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1370/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1370/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El uno de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **092073925000848**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Necesito todos los contratos en pdf donde el área requirente fue o es el director general de administración y finanzas del 1 de noviembre 2024 a la fecha.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Y un listado de ellos. NO QUIERO QUE ME MANDEN AL SIPOT PORQUE NO ESTAN CARGADOS TODOS,.TAMPOCO QUE LOS PONGAN A DISPOSICION" [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El nueve de abril, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/2025-0321** del ocho de abril, signado por el Director de Compras y Control de Materiales, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla medularmente lo siguiente:

[...] De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208, 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); y con relación al oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-0949** en el que se detalla la solicitud de acceso a la información con número de folio **092073925000848**, misma que solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, le informo que, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, así como con relación al ámbito de competencia de esta Subdirección de Adquisiciones adscrita a la Dirección de Compras y Control de Materiales, con relación a la información solicitada: "Necesito todos los contratos en pdf donde el área requirente fue o es el director general de administración y finanzas del 1 de noviembre 2024 a la fecha. Y un listado de ellos." (Sic). Al respecto, en virtud de lo anterior, luego de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos y/o registros que obran en la JUD de Licitaciones y Contratos y la Subdirección de Adquisiciones, así como de los que le conciernen a la Dirección de Compras y Control de Materiales se anexa el listado con los contratos celebrados en esta Alcaldía del 01 de noviembre hasta la emisión del presente, donde el **área requirente fue o es el Director General de Administración**, cabe mencionar que todas las ligas van corroboradas las cuales dirigen al contrato en **formato PDF** para su consulta:

NO. DE CONTRATO	ÁREA REQUERENTE	LIGA ELECTRÓNICA
DGAF/DCCM/ADC/185/2024	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES; J.U.D. DE MANTENIMIENTO E INTENDENCIA	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2024/4TO TRIMESTRE/ADMINISTRACIÓN/COMPRAS/C.T/C.T. 185.pdf
DGAF/DCCM/ADC/188/2024	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES; J.U.D. DE TALLERES GENERALES	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2024/4TO TRIMESTRE/ADMINISTRACIÓN/COMPRAS/C.T/C.T. 188.pdf
DGAF/DCCM/AD/191/2024	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2024/4TO TRIMESTRE/ADMINISTRACIÓN/COMPRAS/C.T/C.T. 191.pdf
DGAF/DCCM/ADC/193/2024	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO; J.U.D. DE POLÍTICA LABORAL	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2024/4TO TRIMESTRE/ADMINISTRACIÓN/COMPRAS/C.T/C.T. 193.pdf
DGAF/DCCM/AD/197/2024	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTROL DE MATERIALES; J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2024/4TO TRIMESTRE/ADMINISTRACIÓN/COMPRAS/C.T/C.T. 197.pdf
DGAF/DCCM/AD/198/2024	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES; J.U.D. DE MANTENIMIENTO E INTENDENCIA	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2024/4TO TRIMESTRE/ADMINISTRACIÓN/COMPRAS/C.T/C.T. 198.pdf
DGAF/DCCM/AD/199/2024	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2024/4TO TRIMESTRE/ADMINISTRACIÓN/COMPRAS/C.T/C.T. 199.pdf
DGAF/DCCM/AD/205/2024	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTROL DE MATERIALES	https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2024/4TO TRIMESTRE/ADMINISTRACIÓN/COMPRAS/C.T/C.T. 205.pdf

Lo anterior de conformidad con los artículos 24 fracción XIII y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que estipulan que en caso de que la información requerida por el solicitante ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados deberán hacerlo de su conocimiento.

Así mismo, cabe señalar, que toda vez que del estudio de las atribuciones, funciones y obligaciones de esta Unidad Administrativa, no se presume la de documentar o clasificar de manera específica la información como lo requiere el solicitante y el documentarla se convertiría en un procesamiento de la información para satisfacer un interés individual, hecho que no es procedente, pues conforme a la Ley de la materia, los

sujetos obligados deben entregar la información tal cual obre en sus archivos y en estricto apego a sus atribuciones.

Por lo anterior, resulta necesario mencionar el criterio SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

[Se transcribe el criterio]

De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

[Se transcribe el artículo]

Finalmente, se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diez de abril la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

No abren las ligas proporcionadas y no proporcionaron el listado donde mencionen todos los contratos donde el área requirente fue el Director general AF. No me satisface la respuesta. Ahí no me dicen que el área requirente fue el Director General de Administración y Finanzas

[...][Sic.]

IV. Turno. El diez de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1370/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234** fracción VIII, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El seis de mayo, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

“[...]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La Subdirección de Adquisiciones de la Dirección de Compras y Control de Materiales ratificó su respuesta inicial a la solicitud **092073925000848**, y sustentó que la información es la correcta pues es la que obra en los archivos que la integran donde

fueron ocho los contratos celebrados por la persona titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, desde el primero de noviembre de dos mil veinticuatro y hasta el primero de abril de dos mil veinticinco, cuyos folios son:

- DGAF/DCCM/ADC/185/2024
- DGAF/DCCM/ADC/188/2024
- DGAF/DCCM/ADA91/2024
- DGAF/DCCM/AD/193/2024
- DGAF/DCCM/AD/197/2024
- DGAF/DCCM/ADf198/2024
- DGAF/DCCM/ADf199/2024
- DGAF/DCCM/AD/205/2024

Esta Subdirección de la Unidad de Transparencia plantea de manera respetuosa a la Ponencia que dignamente representa, que en el recurso que nos ocupa, la persona inconforme se está manifestando en torno a “*No abren las ligas prporcionadas...*” (Sic), sin embargo, de una revisión realizada a las mismas y que fueron remitidas al contestarse la solicitud, se puede advertir que las mismas abren en su totalidad y efectivamente dirigen a cada uno de los contratos que fueron señalados, lo anterior no es óbice para que este Sujeto Obligado en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, remita por medio del oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/2025-0188** los ocho contratos de interés de la persona solicitante, para que pueda apropiarse de la información sin necesidad de ingresar las ligas electrónicas, que aunque son correctas, podrían complicar el ejercicio de su Derecho Humano.

Ahora bien, en torno a “*... no proporcionaron el listado donde mencionen todos los contratos donde el area requirente fue el Director general AF.*” (Sic) es menester de esta Subdirección rememorar que la búsqueda de la información es un deber con el que deben cumplir los Sujetos Obligados conforme al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo que se cumplimentó desde el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/2025-0321** que dio respuesta a la solicitud primigenia, ya que la Dirección de Compras y Control de Materiales señaló que la misma se realizó tanto en la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Contratos como en la Subdirección de Adquisiciones, y a lo cual, se encontraron los ocho contratos materia de la respuesta.

En ese sentido, es claro que la persona recurrente está dudando de la veracidad de la información al señalar que no le fue proporcionado el listado con “*... todos los contratos donde el area requirente fue el Director general AF.*” (Sic), y conforme al Manual Administrativo vigente para la Alcaldía Azcapotzalco MA-AZC-23-6D1C546, es la Dirección de Compras y Control de Materiales la competente para satisfacer su

requerimiento de información conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en consecuencia, se estima procedente que el presente recurso de revisión pueda ser sobreesido por actualizarse una causal de improcedencia como lo es la impugnación de la veracidad de la información.

Finalmente, en torno a "... Ahí no me dicen que el area requirente fue el Director General de Administración y Finanzas" (Sic), es importante recordar que en la tabla que fue entregada por la Dirección de Compras y Control de Materiales obran los datos requeridos, de igual forma que en cada uno de los contratos entregados como puede apreciarse a continuación:

[Se insertan las tablas que se plasman en la respuesta contemplada en el antecedente II de la presente resolución]

A modo de ejemplo, se inserta el proemio del contrato **DGAF/DCCM/ADC/185/2024** con la liga electrónica <https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/transparencia/2024/4TOTRIMESTRE/ADMINISTRACIÓN/COMPRAS/C.T/C.T.185.pdf>



DECLARACIONES

Como se puede vislumbrar, en este contrato fue el Lic. Reynaldo Luciano Rios, Director General de Administración y Finanzas quien celebró ese acto jurídico como Director General de Administración y Finanzas, información tal cual la pidió la persona solicitante en el folio **092073925000848**.

Por lo anteriormente fundado y motivado, es que este Sujeto Obligado respetuosamente solicita al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO.- Tener al presente dentro de los plazos y términos como los alegatos en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Admitir al presente y a los archivos adjuntos, así como a las documentales públicas de la instrumental en que se actúa como pruebas que favorezcan a la Alcaldía Azcapotzalco.

TERCERO.- Que en el momento procesal oportuno, luego del cierre de instrucción, se formule un proyecto de resolución en el cual pueda ser sobreseído conforme a la fracción II] del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con la fracción V del artículo 248 del mismo ordenamiento.

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los oficios siguientes:

A. Oficio número **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/SSA/2025-0188**, del dos de mayo, signado por la Subdirectora de Adquisiciones, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual defendió la legalidad de su respuesta inicial.

B. Correo electrónico del cinco de mayo, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual, remitió los 8 contratos que se listan en los siguientes incisos, así como los oficios de alegatos transcritos en el presente antecedente.

C. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del seis de mayo, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

D. Contrato número **DGAF/DCCM/ADC/185/2024**, de prestación de servicio de “Mantenimiento preventivo y correctivo menor a instalaciones dentro del campamento Mecoaya”.

E. Contrato número **DGAF/DCCM/ADC/188/2024**, de adquisición de “Lubricantes y aditivos (aceites)”.

F. Contrato número **DGAF/DCCM/ADC/191/2024**, de adquisición de “Medallas, placa y carpeta kit Alcaldía Azcapotzalco”.

G. Contrato número **DGAF/DCCM/ADC/193/2024**, de prestación del “Servicio integral para la comida con motivo de la festividad de fin de año para los trabajadores de la Alcaldía Azcapotzalco”.

H. Contrato número **DGAF/DCCM/ADC/197/2024**, de adquisición de “Papelería”.

I. Contrato número **DGAF/DCCM/ADC/198/2024**, de adquisición de “Refacciones y accesorios menores de mobiliario, así como equipo de administración, educacional y recreativo”.

J. Contrato número **DGAF/DCCM/ADC/199/2024**, de prestación del “Servicio de consultoría integral para realizar un diagnóstico de los principales procesos de control interno de la Alcaldía Azcapotzalco”.

K. Contrato número **DGAF/DCCM/ADC/205/2024**, de adquisición de “Sellos”.

VII. Envío de notificación a la persona recurrente. El seis de mayo, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, -medio elegido- mediante la cual remitió a la persona recurrente los documentos transcritos y descritos en los incisos **A, B y D al K**, así como los alegatos del antecedente inmediato anterior.

VIII. Cierre. El dieciséis de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el nueve de abril** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el diez de abril**, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, el seis de mayo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo este a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación PNT.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó señalando como modalidad de entrega, en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de donde el área requirente fue o es el Director General de Administración y Finanzas, del 01 de noviembre de 2024 a la fecha de la solicitud, es decir, al 01 de abril de 2025, conocer lo siguiente:

- 1. Contratos en PDF.**
- 2. Listado de los referidos contratos.**

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó que turnó la solicitud y realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos y/o registros que obran

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

en la **Subdirección de Adquisiciones** adscrita a la **Dirección de Compras y Control de Materiales**, a través del **Departamento de Licitaciones y Contratos**, mismas que proporcionaron una tabla con 8 contratos identificados, donde el área requirente es la Dirección General de Administración y Finanzas, y cada contrato tiene el vínculo electrónico para consultar el mismo en PDF; lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de la materia; señalando que se remite en el formato en que obra dentro de sus archivos.

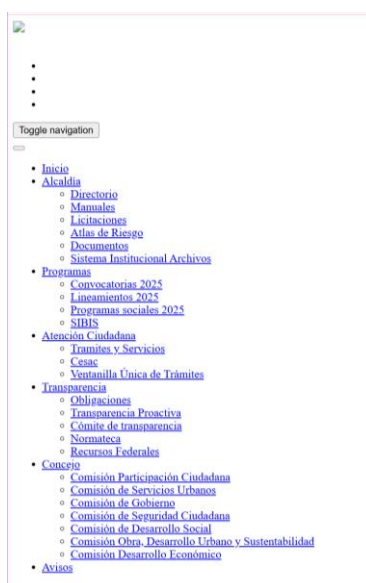
Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que no abren las ligas proporcionadas y que no proporcionaron el listado donde mencionen todos los contratos donde el área requirente fue el Director General de Administración y Finanzas, por lo que no satisface la respuesta.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una notificación enviada al medio elegido para oír y recibir notificaciones señalado por la persona recurrente, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial, además, proporcionó los 8 contratos señalados en la respuesta inicial, en PDF.

En ese sentido, y en atención al agravio formulado es oportuno traer a colación que en su respuesta complementaria, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial, dejando insubsistente el agravio señalado por la persona recurrente, pues remitió la versión en PDF de cada uno de los contratos señalados en la respuesta inicial; mismos que remitió a la persona recurrente a través del medio elegido para tales efectos; situación que resulta válida y correcta, pues contiene los contratos de

interés de la persona recurrente, en donde el área requirente fue la Dirección General de Administración, en el periodo de interés.

Es decir, si bien en respuesta inicial los vínculos electrónicos proporcionados remitían a la página del sujeto obligado, tal como se muestra a continuación:



Lo cierto es que, mediante la respuesta complementaria, modificó su actuar inicial, proporcionando en PDF cada uno de los 8 contratos de interés de la persona recurrente.

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un

acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que mediante respuesta complementaria remitió a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido- la respuesta complementaria.

En virtud de todo lo anterior expuesto, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1370/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Mayo de 2025 a las 00:00 hrs.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.